

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° 17312

FECHA: 18 JUN 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

El día 11 de marzo la Subdirección de Gestión Ambiental, recibió solicitud mediante oficio con radicado No. 20231102626 concerniente a incendio en la vereda Nuevo Paraíso, corregimiento de Centro Alegre, municipio de Planeta Rica, jurisdicción del departamento de Córdoba, en el lugar conocido como **CERRO LA MULA**.

Se observó deterioro de la cobertura vegetal por quemas que posteriormente se salieron de control en el Cerro La Mula (localizado en la vereda Nuevo Paraíso, corregimiento de Centro Alegre, municipio de Planeta Rica), actividad iniciada por personas indeterminadas de la comunidad.

La visita de inspección y seguimiento se realizó el día 28 de abril de 2023 por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, con acompañamiento de Daniel Mejía profesional de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, departamento de Córdoba.

Que, de acuerdo a lo anterior se generó el Informe de Visita GGR No. IV 2023 - 397 del 10 de mayo 2023.

Que, del Informe de Visita, se evidencia que no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor o responsable.

Que mediante Auto No. 15572 de 8 de junio de 2023, se ordenó Indagación Preliminar por el termino de 6 meses, con el fin de determinar si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental e identificar a los presuntos responsables, Auto que fue publicado en la página WEB de la Corporación el día 15 de junio de 2023.

Que en dicho Auto se ordenó Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR-CVS, para obtener los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, y al Municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, para que proporcionen apoyo a la CAR-CVS, con los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, ya que no se cuenta con la identificación de este, no obstante, no fue posible obtener la identidad de este o estos.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA PARA CERRAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

En este escenario, siendo la Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N° N° 17312

FECHA: 18 JUN 2024

en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor.

De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, revisadas las diligencias que integran el plenario, el Informe de Visita GGR No. IV 2023 - 397, conceptuó la imposibilidad de establecer la identidad de los presuntos responsable dentro de la indagación preliminar.

De lo anterior, se expidió el Auto No. 15572 de 8 de junio de 2023, ordenando una indagación preliminar con el fin de recabar información para obtener la identidad de los propietarios de los predios donde ocurrieron los hechos materia de la indagación preliminar.

Ahora bien, es de anotar que durante el término de la etapa establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no se logró establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que denoten una presunta responsabilidad por impactos ambientales negativos al recurso flora, generando incertidumbre respecto de posible (s) persona (s) llamadas a responder.

Lo anterior, aunado a que el término para continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas se encuentra vencido. En consecuencia, y al no tener indicios para el inicio de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que reposa en las diligencias, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, de tener conocimiento de la identidad de los propietarios de los predios, conllevará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Así las cosas, la garantía constitucional debe ser cumplida en todas las actividades públicas en las cuales el Estado ejerce sus facultades de ius puniendi o poder sancionatorio. Así lo han manifestado en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia C-592 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia del C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy, entre otras) como el Consejo de Estado (v.gr. Sentencia del 23 de enero de 2014 Exp. 2002-176 C.P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 17 de mayo de 2018 Rad. 2010-642 C.P. Stella Jeannette Carvajal, entre otras).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° N° 17312

FECHA:

18 JUN 2024

igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CAR debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, “...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...” (Negrillas y subrayado fuera de texto) Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente: “...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, es competencia del Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la indagación preliminar, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°

N° 17312

FECHA:

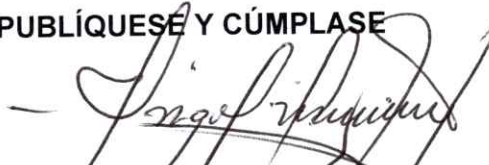
18 JUN 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
COORDINADORA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba /Abogada Oficina Jurídica Ambiental - CVS.